

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

KAREN A. LÓPEZ
BERRÍOS

Apelante

V.

ACADEMIA SANTA
TERESITA, INC.

Apelada

KLAN202100325

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D PE2013-0336 (501)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

La Sra. Karen López Berríos (señora López o apelante), comparece ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 30 de marzo de 2021 y notificada el 8 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En esta, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia* presentada por la Academia Santa Teresita de Naranjito, Inc. (en adelante Academia o apelada). En consecuencia, desestimó sin perjuicio la demanda que la apelante presentara contra la Academia. En respuesta, el 3 de junio de 2021, la apelada presentó su oposición al recurso que hoy nos ocupa.

Analizados los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias ante nuestra consideración.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 30 de abril de 2013, la Sra. López presentó una querrela contra la Academia por despido injustificado, así como por discriminación por razón de sexo y embarazo, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. 32 LPRA secs. 3118-3133. En síntesis, alegó que fue contratada por la parte apelada el 16 de septiembre de 2009, para fungir como empleada de mantenimiento. Expuso que, durante el mes de diciembre de 2010, le notificó a la Directora de la Academia que estaba embarazada y que a partir de ese momento la directora comenzó a ejercer una persecución sistemática en su contra. Esto, con el propósito de forzar su renuncia involuntaria al empleo.

En respuesta a la Querrela, el 5 de junio de 2013, la Academia instó la *Contestación a la querrela*. En esta, adujo que la única razón por la cual la apelante cesó de trabajar en la Academia fue porque la apelante, libre y voluntariamente, tomó la decisión de renunciar a su empleo para permanecer en su hogar descansando para cuidar a su hijo mayor y, posteriormente, para cuidar al niño que estaba por nacer.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2013, la parte apelada solicitó al TPI—mediante *Moción solicitando conversión del procedimiento sumario al procedimiento ordinario*—que ordenara la tramitación por la vía ordinaria del caso que nos ocupa. Arguyó, que en la querrela se alegaban cantidades sustanciales de dinero sin una detallada explicación de la procedencia de las cantidades alegadas, y que, por tanto, el presente caso era uno de extrema complejidad. Sobre tal solicitud, la apelante presentó *Oposición a Moción para que se tramite el caso mediante procedimiento ordinario*. Adujo, que teniendo la apelante derecho en ley para que su reclamación sea tramitada por el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra.*, el Tribunal debía rechazar la

moción generalizada y conclusoria de la parte apelada. Precisó que las disposiciones de la Ley Núm. 2 son de carácter reparador, por lo que se deben interpretar liberalmente a favor del empleado.

A la luz de lo anterior, el 1 de junio de 2013, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *Ha Lugar* la moción presentada por la parte apelada solicitando la conversión del procedimiento sumario al ordinario. Por tanto, ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

El 27 de noviembre de 2017, luego de celebrada la vista en su fondo, el TPI anotó en rebeldía a la parte apelada y emitió *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la demanda de despido injustificado y discrimen por razón de embarazo y sexo. Inconforme, el apelado acudió a este Tribunal mediante recurso de *Apelación*. En esencia, la apelada argumentó que:

Erró el Tribunal de Instancia al anotar la rebeldía a la querellada-[Apelada] de modo arbitrario e injustificado y en claro abuso de discreción, privando a la parte querellada del debido proceso de ley y del derecho a tener “su día en corte”.
[...]

Luego de dilucidar los argumentos de ambas partes, un panel hermano de este Tribunal¹ concluyó que el TPI abusó de su discreción al anotar en rebeldía a la parte aquí apelada. Por tanto, revocó el dictamen del foro de primario y le devolvió el asunto para que celebrara una nueva vista en su fondo.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de abril de 2019, la apelada solicitó formalmente la inhibición del Juez Raphael G. Rojas Fernández—Juez que hasta el momento había estado atendiendo el caso en el TPI—mediante *Moción solicitando formalmente inhibición*. Arguyó, que lo que procedía en derecho era que otro juez, distinto al Juez Raphael G. Rojas Fernández,

¹ Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas en el caso KLAN201701440.

celebrara la nueva vista en su fondo. Fundamentó que, al existir la *Sentencia* (KLAN201701440), en la que este Tribunal revocó al Juez Rojas Fernández por haber abusado de su discreción, este último estaba impedido de celebrar la nueva vista en su fondo por haber juzgado previamente la causa. A la luz de lo anterior, el caso fue referido a la Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Luego de evaluar la totalidad del expediente y los documentos que le fueron presentados por la parte apelada, la Jueza Administradora emitió *Resolución* resolviendo la moción de inhibición antes aludida. En esta, la Jueza Administradora declaró *No ha Lugar* la solicitud de recusación del Juez Raphael G. Rojas Fernández. Concluyó, que del expediente judicial no surgía algún tipo de prejuicio o parcialidad en cuanto a la controversia o alguna de las partes.

Inconforme, la apelada presentó un *Recurso de Certiorari* ante este tribunal en el que solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el TPI, en la que se declaró *No ha Lugar* la solicitud de inhibición del Juez Rojas Fernández.² En respuesta, la apelante solicitó la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción sobre la materia, mediante una *Moción solicitando la desestimación del recurso de certiorari*. Indicó que el TPI, mediante Resolución dictada el 11 de junio de 2013, declaró Ha Lugar la solicitud de conversión del caso a uno ordinario presentada por la apelada. En consecuencia, por tratarse de un caso celebrado por la vía ordinaria, procedía en el Tribunal de Apelaciones la prestación de los sellos de rentas internas para la tramitación de los casos civiles. Arguyó que, en vista de que la apelada presentó el recurso, sin el pago de los aranceles correspondientes, lo que correspondía era la desestimación del caso. Por su parte, la apelada se opuso a

² Véase KLCE201901311.

la solicitud de desestimación mediante *Moción en oposición a “Moción solicitando la desestimación del recurso de certiorari*. En síntesis, alegó que la conversión del caso a uno ordinario no constituyó un abandono a los fundamentos jurídicos que brindan las leyes laborales que eximen del pago de los aranceles. En la alternativa, alegó que, de proceder la cancelación del arancel, no se debería desestimar el caso, sino ordenar el pago de este.

Evaluada ambas posturas, un panel hermano de este Tribunal³, emitió la *Sentencia* KLCE201901311, el 31 de enero de 2020, en la que concluyó—luego de haber discutido todo el derecho aplicable— que el recurso presentado carecía de validez por no haber sido acompañado de los aranceles correspondientes dentro del término para apelar. En consecuencia, el Tribunal Apelativo se declaró sin jurisdicción para atender el recurso y procedió a desestimarlo. Sin embargo, no lo hizo sin antes hacer unas digresivas expresiones al asunto que estaba ante su consideración, citamos:

[...] es de conocimiento de las partes desde el 11 de junio de 2013 que, **ante la conversión de la acción a un proceso ordinario, tenían que presentar el pago tanto en el TPI**, como en este foro al recurrir al mismo. (Énfasis nuestro).

A la luz de estas expresiones, el 10 de diciembre 2020, la Academia presentó ante el TPI una *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. En esencia, la Academia se arrogó el planteamiento esgrimido por la apelante en la moción de desestimación que ésta instó en el mencionado recurso de certiorari (KLCE201901311). También adoptó las antes citadas expresiones emitidas por este tribunal para fundar su moción de desestimación por falta de jurisdicción ante el TPI. En

³ Panel Integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves en el caso KLCE201901311.

consonancia, adujo que el caso debe desestimarse por falta de jurisdicción, ya que la querellante no pagó el correspondiente arancel de presentación, una vez la acción se convirtió a la vía ordinaria en el foro primario. Por su parte, la apelante señaló que no procedía la desestimación porque al tratarse de un caso inicialmente presentado bajo la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, estaba exenta del pago de aranceles.

Luego de evaluar las alegaciones de ambas partes, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos, en la que, tras exponer el derecho aplicable a las controversias, manifestó:

El dictamen del Tribunal de Apelaciones emitido el 31 de enero de 2020 en el presente caso establece que las partes tenían una obligación de cancelar los aranceles de presentación ante este tribunal desde el momento en que se autorizó la conversión de la querrela de un proceso sumario a uno ordinario conforme a la Resolución emitida por el foro de instancia el 11 de junio de 2013. El foro reconoce en dicha *Sentencia* que una vez el caso, que originalmente fue presentado por la señora López bajo el procedimiento sumario expuesto en la Ley Núm. 2-1961, *supra*, se convirtió en un proceso ordinario ya no le es aplicable la mencionada ley. Dicha obligación de cancelar aranceles no fue cumplimentada por ninguna de las partes.

[...]

Una vez que la presente reclamación se convirtió de un procedimiento sumario a uno ordinario conforme lo señala la Resolución del 11 de junio de 2013, la parte querellante conocía desde ese instante que tenía una obligación de satisfacer el pago de aranceles para así perfeccionar la querrela instada ante este tribunal.

[...]

Al ser este un error de cumplimiento adjudicado a la parte o a su abogado, tal como lo examinó el Tribunal de Apelaciones, y la cual hace inaplicable las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento sobre el pago de aranceles, vemos que existe una falta de jurisdicción sobre la materia la cual no es subsanable.

Por los fundamentos antes transcritos, y por otros adicionales, el TPI desestimó la acción por falta de jurisdicción sobre la materia.

Inconforme, la apelante presentó el recurso que nos ocupa en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

1. Erró el TPI al ordenar, contrario derecho, la desestimación de la querella por falta de jurisdicción sobre la materia y resolver que la sentencia del tribunal de apelaciones del 31 de enero de 2020 lo obliga a determinar que las querellas laborales presentadas bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 son nulas cuando se convierte el trámite a uno ordinario, privando al TPI de la jurisdicción que adquirió cuando se presentó la querella sin el arancel de presentación.
2. Erró el TPI al desestimar la querella por falta de jurisdicción sobre la materia cuando una orden de conversión de sumario a ordinario emitida por el TPI, no tuvo el efecto de privarle el derecho de la querellante a continuar litigando el caso libre de costas según otorgado por la Ley 2.
3. Erró el TPI al desestimar la Querella de la Apelante en violación al Debido Proceso de Ley sin notificarle antes que tenía que cancelar el arancel de presentación y cuando el caso estaba en espera del señalamiento del TPI de la vista en su fondo.

El 3 de junio de 2021, se presentó el *Alegato de la parte apelada*. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

A.

Los tribunales apelativos actuamos, esencialmente, como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales primarios aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. Como norma básica, las conclusiones de derecho de los foros de instancia son totalmente revisables por los foros apelativos. No obstante, como regla general, los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones de hecho de los foros primarios, salvo que en la actuación del juzgador de los hechos haya mediado pasión, prejuicio o parcialidad o incurrido en un

error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 909 (2012); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004).

B.

La Jurisdicción de los Tribunales

La jurisdicción es la autoridad o el poder que tienen los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. Las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada, por lo que deben resolverse con preferencia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de PR*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Horizon v. JTA. Revisora*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Como tal tienen la responsabilidad indelegable de examinar en primera instancia su jurisdicción y la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. La obligación de evaluar su jurisdicción es un deber ministerial que los tribunales tienen que atender, aunque no haya sido planteado por las partes. Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. Esto así porque una sentencia emitida por un tribunal sin jurisdicción es una sentencia nula, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000). Y es así, tan radical, porque la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;

impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar incluso la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Una de las instancias en las que un foro adjudicativo carece de jurisdicción ocurre cuando se presenta un recurso prematuro o tardío porque sufre del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal. *Íd.*

C.

El Perfeccionamiento de los Recursos y el Pago de Arancel

El perfeccionamiento de los recursos amerita que las partes cumplan con las disposiciones sustantivas y procesales necesarias para colocar a los tribunales en condición de adjudicarlos. Nuestro ordenamiento jurídico exige la presentación de los aranceles correspondientes para que se perfeccione un recurso. De modo que para invocar la jurisdicción del tribunal es necesario que todo litigante pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Un escrito al cual no se le haya fijado los sellos por la cantidad del arancel correspondiente será nulo y sin valor. El incumplimiento con la presentación de los sellos correspondientes conlleva la desestimación del recurso. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 189, 194 (2007), 32 LPRA sec. 1481.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el pago del arancel de presentación es un requisito para la perfección de cualquier recurso y que dicho pago busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *M-Care Compounding et al v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012).

Un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar es nulo e ineficaz. Esta obligación se extiende a los recursos apelativos. *M-Care Compounding et al v. Dpto. Salud, supra*, págs. 175-176. No obstante, la regla generalizada de declarar la nulidad de los escritos judiciales presentados sin el pago de arancel tiene las excepciones siguientes:

- 1) la persona es indigente.
- 2) una persona solicita por primera vez en etapa apelativa litigar como indigente sin que medie fraude o colusión y el tribunal rechaza su petición, no obstante, se presentan los aranceles vencido el plazo apelativo, una vez denegada la solicitud para litigar de forma pauperis.
- 3) la deficiencia arancelaria no se debe a la intervención de la parte ni a su intención de defraudar, sino que por la inadvertencia de un funcionario judicial que acepta la equivocación.
- 4) la insuficiencia se debe a las instrucciones erróneas del Secretario del Tribunal, sin que la parte haya intervenido o tenido intención de defraudar. *M-Care Compounding et al v. Dpto. Salud, supra*, págs. 176-177.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que cuando el error se debe a la parte o a su abogado no se reconoce excepción alguna al cumplimiento del pago del arancel. *M-Care Compounding et al v. Dpto. Salud, supra*, pág. 177.

D.

Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 et seq., también conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. Con ese propósito en mente, la rama legislativa disminuyó el tiempo que tiene un patrono querellado para radicar su contestación a la querella. Asimismo, limitó la discreción que

tienen los jueces para conceder prórrogas al querellado para presentar su alegación responsiva. También, limita al querellado a una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva. A su vez, ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o una deposición. Tampoco ninguna de las partes podrá someter una deposición luego de haber sometido un interrogatorio ni viceversa. 32 LPRA § 3120.

Por último, la sec. 15 de la citada Ley Núm. 2, dispone en su primer párrafo que “[t]odas las costas que se devengaren en esta clase de juicios **serán satisfechas de oficio.**” 32 LPRA sec. 3132. (Énfasis nuestro). El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la citada sección, en el caso *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998). En lo pertinente, dispuso lo siguiente: “[l]o anterior significa que las alegaciones que se **presentan** al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado estatuto no cancelan Sellos de Rentas Internas ni de índole otra alguna.” (Énfasis nuestro).

No obstante, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que los casos que se tramiten bajo el procedimiento expedito de esta, se le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil **en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de esta ley ni con el carácter sumario de la misma.** (Énfasis nuestro).

La premura que sirve de hilo conductor al estatuto responde al interés social vinculado a las reclamaciones laborales. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Por este medio se promueve la protección de los derechos del empleado, quien ha perdido su fuente de ingresos o ha sido privado de sus derechos. A la vez, opera como disuasivo frente a despidos injustificados y

otras prácticas arbitrarias dirigidas en contra de los obreros en su ambiente de trabajo. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*.

Ciertamente es norma reiterada que el carácter reparador de este procedimiento requiere que la ley sea interpretada liberalmente a favor del empleado. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 506 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 506 (2000); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999); *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 903 (1998). Ello, de acuerdo con la desigualdad de los medios económicos que exista entre las partes. *Lucero v. San Juan Star*, ante, pág. 504; *Piñero v. A.A.A., supra*; *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689 (1965). Por lo tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 924 (1996).

La Ley Núm. 2, *supra*, no solo busca la premura procesal, sino que pretende proteger económicamente al obrero a quién considera generalmente en debilidad económica frente al patrono. La regulación contenida en los preceptos dispositivos de dicha ley, responden a la política pública de abreviar el procedimiento de forma que sea **lo menos oneroso posible** para el obrero. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). (Énfasis nuestro). Tanto la breve exposición de motivos como el historial legislativo de dicha ley destacan, con carácter especial, la naturaleza sumaria del proceso y establecen que el propósito de esta medida legislativa es facilitar la rapidez y celeridad de la resolución de las reclamaciones, propósito al que los tribunales deben dar estricto cumplimiento. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*. También destaca el interés del legislador de proteger al obrero a quién considera la parte débil dentro de la relación obrero patronal. Tanto es así, que una de las razones por las que la

legislatura promulgó la aludida Ley Núm. 2, *supra*, fue para revocar mediante legislación una interpretación que le había dado el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales que precedió a la Ley Núm. 2, *supra*.⁴ En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el procedimiento sumario de la Ley 10 de 1917, no estaba en contravención con las Reglas de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, concluyó que el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba —disponibles en los juicios por la vía ordinaria— no eran contrarios al proceso sumario que decretaba la ley.⁵

Como resultado de la investigación legislativa, los legisladores llegaron a la conclusión de que el dictamen emitido en el caso de *Sierra Berdecía v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959), tuvo el efecto de permitirle a los patronos utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para dilatar las reclamaciones en que estos tuvieren en su contra. Lo que hizo más oneroso para los obreros presentar las acciones que pudieran tener contra sus

⁴ El Informe de la Comisión de Trabajo del 22 mayo de 1961 dispone lo siguiente:

La Ley Núm. 10 de 1917 prescribe que en los casos que se tramiten con arreglo a la misma, se aplicarán las Reglas de Enjuiciamiento Civil en toda acción que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto. En virtud de esa disposición, según la misma fue interpretada por nuestro Tribunal Supremo en el caso citado [*Fernando Sierra Berdecía v. Tribunal Superior de Puerto Rico*, 81 DPR 554 (1959)], los patronos demandados pueden valerse de todos los medios de descubrimiento de pruebas dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, a saber, disposiciones, interrogatorios, descu[brimientos], y producción de documentos y objetos para ser inspeccionados, copiados o fotografiados, exámenes físicos y mentales de personas, y admisiones de hecho y de autenticidad de documentos. Como resultado de la decisión del Tribunal Supremo que hemos hecho referencia, los patronos querellados en los numerosos casos que tiene pendientes en corte este Departamento [del Trabajo], se están valiendo de varios de esos medios de descubrimiento de pruebas, dando lugar a una considerable dilación en la tramitación de las reclamaciones y a grandes inconvenientes y molestias a los abogados del Departamento y a los trabajadores concernidos, amén de la enorme cantidad de trabajo adicional que ello representaría para los abogados el obrero.

⁵ El aludido dictamen se emitió en el caso *Sierra Berdecía v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

patronos.⁶ Derogando indirectamente —dentro del sano ejercicio de sus funciones— el espíritu sumario y económico de la Ley 10-1917. En respuesta a ello, dos años después, la legislatura promulgó la Ley Núm. 2-1961, con el propósito de “reenactar” la Ley 10-1917, y de esa manera, introducirle al procedimiento sumario de reclamaciones laborales ciertos cambios que consideraron necesarios y convenientes.⁷

E.

Conversión de procedimiento sumario a vía ordinaria y el pago de aranceles

Como ya hemos reiterado, la Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para la tramitación de querellas

⁶ *Id.*

⁷ En esos términos se expresaron en múltiples ocasiones los legisladores presentes en la discusión del P. del S. 194 que da origen a la ley que analizamos; algunos ejemplos de ello son los siguientes:

El propósito de este proyecto es el de “reenactar” la Ley Núm. 10 de 1917, para introducirle ciertos cambios que se consideren necesarios y convenientes. Informe de la Comisión de Trabajo del 22 mayo de 1961, pág. 1.

La situación es la siguiente: Hasta el momento, antes de aprobarse este Proyecto, prevalece una opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando la Ley vigente [Ley 10 de 1917] en el sentido de que en pleitos de reclamaciones de salarios cualquiera de las partes, especialmente el demandado, el patrono, tiene derecho a utilizar ciertos procedimientos que son aplicables a los pleitos ordinarios generales, y especialmente tiene derecho a interponer interrogatorios a las partes, deposiciones, ciertas peticiones de información. Uno de los propósitos del Proyecto es el de reducir la efectividad de la aplicación del Tribunal Supremo, digo, aunque el Tribunal Supremo haya resuelto de esa forma, se basa en la ley vigente, y nosotros podemos enmendar la Ley. Y el propósito esencial del Proyecto es precisamente que se ponga un límite a esos remedios que ahora tiene, bajo la interpretación del Supremo, el patrono, o sea, que si se ponen varios interrogatorios, que habría derecho teórico, pues eso retrasa mucho el procedimiento y puede caer dentro de las prácticas dilatorias de los abogados de los patronos —pedir interrogatorios, pedir deposiciones, examen de documentos, etc. 14 Diario de Sesiones (Extraordinaria), pág. 180.

“No se puede regatear el derecho a defender al débil contra el fuerte y el poderoso. Precisamente el Gobierno actual de veintiún años de vida, se ha distinguido precisamente por eso —por su endoso, por su defensa de las clases que necesitan contra los que no necesitan protección; la defensa del débil contra el fuerte.” 14 Diario de Sesiones (Extraordinaria), pág. 181.

“Nosotros siempre nos hemos caracterizado desde hace años, y yo también a mi juicio, he tratado de caracterizarme, por eliminar esa desigualdad que existía entre obreros y patronos, o sea, siempre hemos tratado de favorecer a los obreros y darle toda clase de beneficio.” [...] 14 Diario de Sesiones (Extraordinaria), pág. 182.

instadas por los obreros o empleados contra sus patronos. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante jurisprudencia, dispuso que un pleito inicialmente radicado bajo el procedimiento sumario de la Ley 2-1961, podía ser convertido a un pleito por la vía ordinaria. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción sobre el manejo del caso con el propósito de lograr la resolución de este de la forma más justa, rápida y económica. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 930. Véase, *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 346 (2000). Razón por la cual, los tribunales pueden determinar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si se tratan de controversias sencillas que cualifican para verse por un trámite sumario especial o si se tratan de casos complicados o complejos, que debe proceder por la vía ordinaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. Posteriormente, el foro más alto local reiteró que, aún bajo el esquema sumario de este proceso, los tribunales guardan discreción para flexibilizar las limitaciones que la Ley Núm. 2, *supra*, impone al patrono en cuanto al descubrimiento de prueba. *Berríos Heredia v. González*, *supra*. Conviene subrayar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales guardan discreción para determinar si la querella presentada por el obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aun cuando el obrero reclamante considera conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que los tribunales debían hacer un justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero querellante —a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones en la querella [...].

Id.

Es preciso señalar, que la doctrina de la conversión a la vía ordinaria es una doctrina jurisprudencial. La Ley 2-1961 nada dice en torno a una acción presentada bajo el procedimiento sumario de esta ley, que posteriormente es convertida a la vía ordinaria por el tribunal. Como consecuencia, nos encontramos ante un mutismo, tanto legal como jurisprudencial, en torno a los efectos jurídicos que tiene la conversión a la vía ordinaria con relación a la presentación de los aranceles que se deben cancelar en todo pleito que se ventile por la vía ordinaria. Ante una situación similar de mutismo en un estatuto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Enfrentados al mutismo del estatuto, nos vemos obligados a atender este dilema valiéndonos del principio fundamental de hermenéutica, según el cual la letra de la ley debe interpretarse de manera cónsona con la intención legislativa que la inspiró. Durante ese proceso estaremos guiados, además, por los fines que el estatuto persigue y la política pública que impulsa. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 34 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Acorde con lo anterior, no podemos perder de perspectiva que el trámite expedito preceptuado en la Ley Núm. 2-1961 está diseñado específicamente para beneficio del propio trabajador. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. A través del mecanismo provisto en la ley, se procura asegurar que las reclamaciones instadas por los empleados a quienes esta disposición protege fluyan de manera acelerada de modo que estos puedan recuperarse económicamente lo más pronto posible. *Id.* Por tal razón, atenderemos esta disyuntiva guiándonos de los elementos fundamentales de hermenéutica.

III

En el asunto ante nuestra consideración, el apelante plantea que incidió el foro de instancia al concluir que la conversión a la vía ordinaria de un caso presentado por el procedimiento sumario

de la Ley 2-1961 requería el pago de aranceles, a partir de la fecha de la conversión. En consecuencia, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el TPI declarando *Ha Lugar la Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Le asiste la razón a la peticionaria. Veamos.

Dicho esto, procedemos a evaluar la sentencia que dispuso del caso. Para ello, conforme el derecho aplicable que antes expusimos —y considerando el mutismo legal al que nos enfrentamos— atenderemos esta disyuntiva guiándonos por los elementos fundamentales de la hermenéutica.

Nuestro ordenamiento jurídico exige la presentación de los aranceles correspondientes para que se perfeccione un recurso. Todos los escritos judiciales instados por la vía ordinaria tienen que ir acompañados de sus correspondientes aranceles. Como ya hemos mencionado, un recurso al cual no se le hayan fijado los sellos por la cantidad del arancel correspondiente será nulo e ineficaz. Es por esto, que el incumplimiento con la presentación de los sellos correspondientes conlleva la desestimación del recurso. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez y otros, supra*, págs. 189, 194, 32 LPRA sec. 1481.

Por otro lado, la Ley 2-1961, establece un procedimiento sumario para presentar reclamaciones laborales. En la sección 15 de la aludida ley, se exime al obrero querellante de pagar los aranceles en todo pleito que **presente** bajo las disposiciones de esta ley. 32 LPRA sec. 3132. También, establece la aludida ley que, los casos que se tramiten bajo el procedimiento expedito de esta, se le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de esta ley ni con el carácter sumario de la misma.

En este caso, la apelante presentó la acción contra su patrono bajo el aludido procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

supra. Por tanto, de entrada, estaba eximida del pago de aranceles. Posteriormente, el 1 de junio de 2013, el TPI convirtió la acción a la vía ordinaria a petición de la parte apelada. Luego de un largo trámite procesal, el 8 de abril de 2021, es decir, casi ocho años después, el TPI en su *Sentencia* dictaminó —citando a un foro hermano de este tribunal⁸— que a partir del momento en que la acción se convirtió a ordinaria, la Sra. López debió haber presentado los aranceles correspondientes. Por lo que desestimó la acción por falta de jurisdicción sobre la materia.

Ahora bien, si nos remitimos al texto normativo de la Ley Núm. 2, *supra*, notamos que guarda un silencio absoluto respecto a dos cuestiones principales en el caso que nos ocupa. La primera cuestión a la que nos enfrentamos, respecto al mutismo estatutario, es la conversión a la vía ordinaria de un pleito inicialmente presentado por la Ley Núm. 2, *supra*. En la antedicha ley, no se concibió que un pleito laboral presentado al amparo del procedimiento sumario pudiese ser tramitado por la vía ordinaria. Sin embargo, respecto a este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya expresó que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción sobre el manejo del caso con el propósito de lograr la resolución de este de la forma más justa, rápida y económica. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 930. Véase, *Berrios Heredia v. González*, *supra*, pág. 346. Razón por la cual, los tribunales pueden determinar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si se tratan de controversias sencillas que cualifican para verse por un trámite sumario especial o si se tratan de casos complicados o complejos, que debe proceder por la vía ordinaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. La

⁸ Panel Integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves en el caso KLCE201901311.

segunda cuestión principal en la que la Ley Núm. 2, *supra*, guardó absoluto silencio fue, naturalmente, el efecto que tendría la conversión a la vía ordinaria, en el pago de los correspondientes aranceles. Enfrentados al silencio del estatuto sobre esta segunda cuestión, procederemos a examinar la intención legislativa.

Conforme a los principios de la hermenéutica, la letra de la ley debe interpretarse de manera cónsona con la intención legislativa que la inspiró. Véase, *Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 34. De un estudio del historial legislativo, queda patente que la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 2-1961, fue la de proteger al obrero a quien identificó como la parte débil en un litigio obrero-patronal. Conforme lo anterior, creó un procedimiento expedito de reclamaciones laborales que fuese poco oneroso para el obrero, así como de rápida consideración y adjudicación. Además, surge del mismo Historial Legislativo, que el primer vehículo que la Rama Legislativa utilizó para consumir su intención de proteger al obrero, fue limitar el descubrimiento de prueba a los casos de reclamaciones laborales bajo la Ley Núm. 2, *supra*. La razón detrás de ese designio fue proteger al obrero de extensos descubrimientos de pruebas y de las practicas dilatorias que empleaban los patronos para hacerle más onerosa la acción al obrero. Es decir, que el legislador, intentó equiparar la balanza en los litigios obrero-patronales limitándole al patrono —que como norma general tiene más recursos y tiempo— el descubrimiento de prueba. El segundo vehículo que utilizó la Rama Legislativa para implementar su voluntad —de proteger los derechos de los empleados— fue eximiendo a los obreros querellantes del pago de costas y honorarios. Además de la exención del pago de costas que ya hemos mencionado, la Rama Legislativa, también estableció que en todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado

particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogado. Véase, 32 LPRA § 3132. Sin embargo, ni el Tribunal Supremo de Puerto Rico ni la Rama Legislativa ha atendido la controversia que hoy nos ocupa.

Según surge del expediente ante nos, los apelantes presentaron una querrela por despido injustificado, así como por discrimen por razón de sexo y embarazo, al amparo de la Ley Núm. 2-1961. Sin embargo, posteriormente, y a pesar de la oposición de la Sra. López, el TPI ordenó la conversión del pleito a la vía ordinaria. Casi ocho años después, el TPI concluyó que una vez la acción se convirtió a la vía ordinaria, la apelante tenía que presentar los aranceles correspondientes.

Si confirmáramos al TPI, estaríamos derogando indirectamente la exención de la presentación de costas que el legislador concedió a todo obrero que presentara su acción al amparo del procedimiento sumario. Sería contrario al derecho aplicable y a la intención legislativa, concluir que una vez un pleito presentado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, sea convertido por el TPI a la vía ordinaria, se cancelan todas las protecciones que la Rama Legislativa otorgó al obrero mediante la aludida legislación. Máxime, si consideramos que el legislador nunca concibió la posibilidad de convertir a la vía ordinaria una acción presentada bajo el procedimiento expedito que prescribe la Ley Núm. 2, *supra*.

Tomando en consideración que la querrela inicialmente se presentó bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, que exime al obrero querellante de pagar los aranceles en todo pleito que se **presente** bajo las disposiciones de esta Ley Núm. 2, *supra*, así como la propia Ley Núm. 2-1961 establece que a los casos que se tramiten bajo el procedimiento expedito de esta, se le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil **en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de esta**

ley ni con el carácter sumario de la misma, concluimos que no procede el cobro de los aranceles en los casos que el TPI —en el ejercicio de su sana discreción— convierta a la vía ordinaria un proceso iniciado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. (Énfasis nuestro). Si bien es cierto que las Reglas de Procedimiento Civil establecen el pago de los aranceles en todos los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, no es menos cierto que la Ley especial Núm. 2, *supra*, expresamente dispone que las Reglas de Procedimiento Civil no aplicarán en todo aquello que esté en conflicto con sus disposiciones específicas y con su carácter sumario.

Aquí no procede el pago de aranceles correspondientes a los pleitos tramitados por la vía ordinaria. La imposición del pago de dichos aranceles es contraria al procedimiento sumario laboral. La Ley Núm. 2, *supra*, exime a los obreros expresamente del pago de los aranceles en las acciones que se presenten al amparo del procedimiento sumario laboral. Por tal razón, concluimos que la acción que presentó la apelante al amparo del procedimiento sumario no conlleva el pago de aranceles. Por lo que erró el TPI al desestimar la demanda por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones